



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2022-00165-00
Demandante	LUIS ALBERTO PEÑA CARDENAS
Demandada	ELIANA CRISTINA OCHOA CERA
Asunto	AUTO DENIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Plato, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto del 27 de abril de año en curso, notificado por Estado N°013 del 28 de abril calendado, mediante el cual esta Judicatura dispuso no tener notificada en debida forma a la ejecutada ELIANA CRISTINA OCHOA CERA, y consecuentemente denegó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

Fundamenta su pedimento el recurrente en que se debe tener como notificada a la ejecutada ELIANA CRISTINA OCHOA CERA, por cuanto de las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería contratada Interrapidísimo, esta estableció en la constancia que lo enviado para notificar se trató de documentos y, al ser las notificaciones documentos, el recurrente considera que sí le asiste razón en su dicho y por tanto, se debe revocar la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" (...) lo subrayado no pertenece al texto.

Al respecto, y de conformidad a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, normas de derecho adjetivo de obligatorio cumplimiento y de estricta aplicación, se observa que la parte demandada ELIANA CRISTINA OCHOA CERA, no se ha notificado personalmente en legal forma del auto que libró mandamiento de pago, y no puede considerarse surtida en debida forma la notificación por aviso de esta, toda vez que, las certificaciones expedidas por la empresa de correspondencia Inter Rapidísimo (folios 5 y 10) del documento electrónico No. 5 del Cuaderno principal, no hacen constar el contenido del envío, es decir, si lo enviado fue la citación para diligencia de notificación personal o el aviso, razón por la cual, no se ajusta a lo establecido en los artículos 291 y 292 ibídem, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que solicite corrección de las certificaciones allegadas ante la empresa contratada o realice nuevamente la diligencia de notificación a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, en aras de continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva la parte actora debe aportar las **certificaciones** de notificación personal y aviso **corregidas**, es decir, donde se evidencie que lo enviado por la empresa de mensajería contratada se trató de la notificación personal de que trata el art. 291 y la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP respectivamente, o en su defecto, que inicie nuevamente las diligencias de notificación.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la entidad demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de aportarlo, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se previene a la parte ejecutante cumplir con lo ordenado, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1- No reponer la providencia recurrida por lo consignado en la considerativa de este proveído
- 2- Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto corrija las certificaciones allegadas tanto

personal como la de aviso, o en su defecto practique en legal forma la diligencia de notificación personal y aviso a la parte demandada, de conformidad con lo estatuido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3- Prevenir al ejecutante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO -MAGDALENA

Firmado Por:

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4518cb85863c6b0b9d4899d0bd20d5e40392d1fbb68680c6a6115c98ff16e074**

Documento generado en 24/07/2023 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>